

Rawson, 26 de mayo de 2016.-

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "I. J. F. S. SA c/ G., M. S. s/ Medida Cautelar (Expte. N° 119/2015) (Expte. N° 23814-R-2015).**----- **DE LOS QUE**

RESULTA: -----

----- La actora, interpuso recurso de queja contra la SI N° 109/2015 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisibile el recurso de casación intentado contra la SI N° 63/2015 del mismo Cuerpo.-----

-

----- Sostuvo que la lectura del escrito de su casación demuestra que se encuentran satisfechas las cargas técnicas requeridas para habilitar la instancia extraordinaria.-----

----- Señaló, que la crítica que efectuó no fue una interpretación individual sino que refutó todos los argumentos que sustentaron la sentencia atacada, en concreto de los puntos 9 al 62 de su escrito.-----

----- Indicó que la sentencia es definitiva, pues le causa un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, ya que no existe otra posibilidad para que solicite la suspensión de la relación laboral mientras tramita el pedido de exclusión de la tutela sindical, lo que agravia sus intereses.-----

-

----- Afirmó que la sentencia de cámara se estructuró sobre la premisa falsa, que la empleadora suspendió de hecho al trabajador antes de obtener la resolución judicial que habilite la medida de acuerdo al art. 52 de la Ley N° 23551. Agregó que la documental agregada al proceso demuestra que no es así.-----

----- Entendió además, que se encuentran configurados los extremos para admitir la cautelar solicitada.-----

----- Reservó la cuestión federal.-----

---- CONSIDERANDO: -----

----- I.- De manera liminar, merece destacarse que habilitar la instancia extraordinaria exige que la sentencia cuestionada sea definitiva o equiparable a tal (arts. 289 y 303, CPCC).-----

----- Este Tribunal ha sostenido en más de una ocasión que: “...como regla, no poseen tal característica las sentencias “... referentes a cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen; ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla...” (STJCh, SI N° 100/SRE/2013, 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010; y SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN).-----

----- Así resulta claro que la resolución impugnada no es, técnicamente, una sentencia definitiva. Sin embargo, debe también definirse si, por sus efectos, es equiparable a tal.-----

----- En este sentido, autorizada doctrina analiza que puede obtenerse una sentencia equiparable a definitiva en cualquier proceso, con independencia de su naturaleza y con prescindencia de la etapa en que se encuentre, siempre y cuando: a) dirima o ponga fin al pleito; b) haga imposible su continuación; c) prive al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impida el replanteo de la cuestión en otro juicio; o e) cause un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Bianchi, Alberto B., *Autos interlocutorios equiparables a sentencia definitiva dictados durante el transcurso de un proceso*, ED, t. 178, p. 1114 y ssgts.).-

----- Este contexto constriñe al abogado recurrente a afinar el trabajo técnico de demostración de esa peculiaridad del agravio: el de que, en el caso, no es susceptible sino en esa oportunidad, la única adecuada, en razón de que, si se lo pospusiera, la enmienda ya no se logrará con la virtualidad comprensible a la tutela eficaz (sería insuficiente o muy azarosa por carecer de posibilidad cierta y real en una ulterioridad que en sí, ya no es reparatoria) (Morello, Augusto M., “*El recurso extraordinario en las medidas cautelares*”, Revista de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Medidas cautelares, 1, p. 263).-----

----- Dicho esto, de la lectura de la presentación directa no surge ninguno de los supuestos señalados que habilitarían su tratamiento en la vía extraordinaria.-----

-

----- Es que correspondía al impugnante demostrar lo que afirmó; esto es, que el rechazo de la medida cautelar le provocó un agravio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior (fs. 43 último párrafo). -----

----- Sin embargo, la mera cita de precedentes jurisprudenciales sin establecer la relación directa que tienen con el presente, carece de virtualidad jurídica para cumplir con la mencionada carga.----- Por otra parte, la Cámara al declarar inadmisibles las casaciones, justamente, le señaló que las circunstancias que invocó para dar verosimilitud a su derecho son objeto de prueba y debate en el expediente principal (fs. 37, antepenúltimo párrafo). Es decir, aún se encuentran pendientes de resolución, por lo que tampoco logró acreditar que el rechazo de la cautelar puso fin a la litis, o que el agravio es de imposible reparación ulterior.-----

----- **II.-** Asimismo, la queja por casación denegada tiene por finalidad que este Superior Tribunal revise la denegación, por los jueces de la causa, del recurso extraordinario local.-----

----- En tal sentido, autorizada doctrina sostiene que la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario; esto es: lo que se debe impugnar, central y básicamente. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).--

----- En ese razonamiento, la sentencia apelada tomó en cuenta que no revestía el carácter de definitiva; que realizó una crítica parcial del pronunciamiento; y que la arbitrariedad que denunció solo se traduce en una

discordancia del recurrente con la interpretación del derecho aplicable (fs. 37 y vta.).-----

----- El impugnante en su tarea no fue eficiente. No defendió el recurso en lo atinente al cumplimiento de las cargas técnicas a su cargo.-----

----- Se limitó a afirmar que se encontraban satisfechas, remitió a la lectura de la casación para probarlo (fs. 43, puntos 19 y 20) y enumeró los apartados en los que refutó los argumentos de la sentencia (fs. 42 in fine). Además, se puede observar que introdujo apreciaciones meramente subjetivas, que tampoco pueden considerarse como actividad crítica eficaz en miras a rebatir los fundamentos de la resolución apelada (v.gr. ver fs. 43).-----

----- Se incumplió de este modo con la Regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09, que se encuentra en concordancia con los arts. 268 y 269 del CPCC, que exige que la debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, no puede suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores; ni con una enunciación genérica y esquemática que impida la comprensión del caso.--

-

----- En igual sentido, debe recordarse que “...la exigencia del rebatimiento ‘total’ de la sentencia se explica, porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme...” (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, tomo II, Ed. Astrea, Año 2013, p. 357).-----

----- Al respecto es oportuno destacar que este mismo argumento fue utilizado por la Alzada para no admitir la casación (fs. 37, antepenúltimo párrafo). Se le dijo al impugnante que en casación no enunció ni refutó partes de la sentencia de cámara (se refería al análisis efectuado respecto a la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora de la cautelar solicitada). -----

----- De igual modo, en el marco de la presente queja, tal argumento tampoco mereció refutación alguna. Es más, ni siquiera se tuvo en cuenta al momento de describirse el pronunciamiento a fs. 42 vta., primer párrafo. ---

----- En mérito a lo expuesto, el resultado adverso de la queja se impone. Es que la exigencia del embate contra todos los argumentos de la sentencia atacada, hace a la autosuficiencia del recurso, y en este caso las falencias al respecto son ostensibles.-----

-

----- **III.** Cabe consignar, que la copia del recurso de casación agregada a fs. 21/45 vta. no se corresponde a la presente causa, pese a coincidir algunos datos.-----

----- **IV.-** Por todo ello, la queja se declarará inadmisiblesin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla N° 11 del Ac. N° 3821/09, STJCh.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -

----- **RESUELVE** -----

----- 1°) **DECLARAR** inadmisibile la Queja de fs. 40/45 vta., interpuesta por la actora, sin regular honorarios.-----

-

----- 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.-----

Fdo. Dres. Daniel Rebagliati Russell; Jorge Pflieger; Alejandro J. Panizzi.

Recibido en Secretaría el 26/05/2016.-----

Registrada bajo el N° 44/SRE/2016. Conste.-----

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.-----